

Política de Inversión y de Administración de Riesgos para la Reserva del Fondo

El Comité Técnico del Fideicomiso Público del Estado denominado “Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo” (Fondo), con fundamento en los artículos transitorios Décimo Cuarto, segundo párrafo, numeral 5, y Décimo Quinto, segundo párrafo, inciso a), del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 8, fracción II, inciso a), numerales 1, 2 y el 17 de la Ley del Fondo, así como las cláusulas Sexta, fracción IV, Décima, fracción I, incisos a) y b), de su Contrato Constitutivo, y

CONSIDERANDO

I. Que por disposición constitucional compete al Comité determinar la política de inversión del Fondo para los recursos de ahorro de largo plazo (transitorios Décimo Cuarto, segundo párrafo, numeral 5, y Décimo Quinto, segundo párrafo, inciso a), del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013).

II. Que en congruencia con lo anterior el Comité debe determinar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros: **a)** La política de inversión en activos financieros que el Fiduciario deberá observar en las decisiones de inversión individual que le corresponde tomar respecto del ahorro de largo plazo y que en la determinación de dichas políticas de inversión, el Comité deberá establecer parámetros y lineamientos generales, así como metodologías de evaluación sobre las inversiones correspondientes y, dentro de los activos elegibles de inversión, éstos deberán comprender una amplia gama de instrumentos seleccionados con el propósito de incrementar el rendimiento y proteger a la Reserva del Fondo de riesgos inherentes a eventos adversos en la economía nacional, y **b)** La estrategia de administración de riesgos que el Fiduciario deberá observar en relación con las respectivas inversiones y que, entre otros aspectos, esté referida a las variaciones en el valor del portafolio correspondiente a dichas inversiones (artículo 8, fracción II, inciso a), numerales 1 y 2, de la Ley del Fondo, así como la cláusula Décima, fracción I, incisos a) y b), de su Contrato Constitutivo).

III. Que la política de inversiones y de administración de riesgos para la Reserva del Fondo deberá contemplar, al menos, los siguientes lineamientos: **a)** Buscar el máximo retorno a la inversión con un nivel adecuado de riesgo; **b)** Buscar una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país, mediante una composición de cartera en activos financieros, tales como bonos soberanos, bonos soberanos indexados a inflación, bonos corporativos y acciones, entre otros, que cumplan con las políticas de inversión que determine el Comité; **c)** Establecer límites de exposición por tipo de activo, países, regiones y sectores económicos; **d)** Aprovechar la naturaleza de largo plazo del ahorro para eludir los riesgos asociados a la volatilidad de los mercados en el corto plazo y poder capturar un premio en el retorno en el largo plazo; **e)** Considerar un portafolio de referencia que permita evaluar el desempeño de la Reserva del Fondo, y **f)** En su caso, contemplar la utilización de derivados con el único fin de facilitar la instrumentación de las políticas de inversión y de administración de riesgos (artículo 17 de la Ley del Fondo).

IV. Que la Reserva del Fondo se constituirá con recursos remanentes que resulten de efectuar las transferencias al Gobierno Federal, una vez que éstas rebasen en un año calendario el 4.7% del PIB, conforme al artículo 16, fracción III, de la Ley del Fondo, o bien, con lo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 93, último párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

V. Que dentro de los 30 días naturales siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, el Fiduciario registrará en la Cuenta del Fondo, los recursos a que se refiere el numeral IV anterior, con el fin de adquirir los activos destinados al ahorro de largo plazo que integren la Reserva del Fondo, en el entendido que los citados recursos serán registrados en un apartado especial dentro de la contabilidad del Fideicomiso. Los intereses de la Reserva del Fondo se destinarán exclusivamente para los fines de inversión de dicha Reserva (cláusula Sexta, fracción IV, del Contrato Constitutivo del Fondo).

VI. Que el Banco de México en su carácter de Fiduciario, está sujeto a lo dispuesto por la Ley del Fondo y al régimen que es aplicable al propio Banco tratándose de la administración del patrimonio fideicomitado y, en general, de la realización de la encomienda fiduciaria (artículo 3 de la Ley del Fondo).

Emite los siguientes lineamientos generales que contienen la:

**POLÍTICA DE INVERSIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS
PARA LA RESERVA DEL FONDO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Objeto

Establecer las disposiciones de carácter general que el Fiduciario debe observar en las decisiones de inversión individual que le corresponde tomar respecto a la Reserva del Fondo, así como en la estrategia de administración de riesgos en relación con las respectivas inversiones. Éstas deberán buscar, en todo momento, el máximo retorno con un nivel adecuado de riesgos, así como la diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país.

El Fiduciario deberá verificar que se cumplan las presentes políticas de inversión y de administración de riesgos.

SEGUNDO. Definiciones

Para los efectos de estas políticas, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley del Fondo, la cláusula Segunda del Contrato Constitutivo del Fondo, así como las siguientes:

- I. **CA:** Coordinador Administrativo del Fondo, funcionario designado para realizar las funciones encomendadas al Banco de México como Fiduciario en el Fondo, en términos del artículo 15 Bis 4 del Reglamento Interior del Banco de México.
- II. **Contraparte:** la institución financiera con la cual el Fiduciario puede realizar operaciones para invertir la Reserva del Fondo.
- III. **Fiduciario:** el Banco de México en su carácter de Fiduciario en el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- IV. **Fondo:** al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- V. **UCAR:** la Unidad de Control y Análisis de Riesgos del Fondo o la que la sustituya en términos del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.
- VI. **UOF:** la Unidad de Operaciones Financieras del Fondo o la que la sustituya en términos del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

CAPÍTULO II DE LOS ACTIVOS DE LA RESERVA DEL FONDO

TERCERO. Activos financieros elegibles

El Fiduciario podrá invertir la Reserva del Fondo en los activos financieros que se mencionan a continuación:

- I. Depósitos en moneda extranjera en entidades financieras del exterior que cumplan con los lineamientos de riesgo de crédito señalados en estas políticas y que tengan un plazo a vencimiento menor o igual a seis meses.
- II. Depósitos en moneda nacional con Banco de México o en entidades financieras nacionales que cumplan con los lineamientos de riesgo de crédito señalados en estas políticas y que tengan un plazo a vencimiento menor o igual a seis meses y para el manejo de la liquidez de la Reserva del Fondo.
- III. Valores de renta fija respaldados por activos (Asset Backed Securities).
- IV. Valores de renta fija en moneda extranjera emitidos por:
 1. Gobiernos soberanos.
 2. Organismos financieros internacionales.
 3. Empresas y/o agencias.
 4. Bancos del exterior.
- V. Productos financieros derivados que estén referidos al precio o rendimiento de activos financieros elegibles, con el único fin de facilitar la instrumentación de las políticas de inversión y administración de riesgos.

Los activos financieros referidos podrán denominarse en las divisas señaladas en el **Anexo A** de las presentes políticas.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

CUARTO. Calificación crediticia mínima de los valores de renta fija

Los valores de renta fija deberán contar con amplia liquidez y una calificación crediticia al momento de su adquisición, mayor o igual a los criterios mínimos que se especifican en el **Anexo B** de las presentes políticas.

En caso de que la calificación crediticia de alguno de los valores referidos sufriera una disminución que la ubicara por debajo de los criterios mínimos señalados en el párrafo inmediato anterior, la UCAR informará de esta situación al CA y a la UOF. Esta última suspenderá compras adicionales de dichos valores y llevará a cabo las acciones adicionales que, en su caso, instruya el Comité.

QUINTO. Operaciones con Contrapartes

El Fiduciario podrá celebrar depósitos de divisas, operaciones de compraventa de valores y divisas, reportos, préstamo de valores, derivados y mantener cuentas de liquidez con Contrapartes. Dichas entidades deberán cumplir con los criterios de calificación crediticia establecidos en el **Anexo C**.

En caso de que alguna institución no cuente con la calificación de alguna de las agencias calificadoras mencionadas en el **Anexo C**, sólo serán consideradas aquellas que le hayan sido otorgadas y únicamente se tomará en cuenta la calificación mínima. Las instituciones que se especifican en el **Anexo D** no requerirán de las calificaciones crediticias mencionadas en el presente numeral.

Para que alguna institución financiera que cumpla con los requisitos anteriores sea incluida en la lista de Contrapartes se requerirá la solicitud de la UOF y la aprobación de la UCAR.

En caso de que alguna de las Contrapartes deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos, la UCAR informará de esta situación al CA y a la UOF. Esta última suspenderá inmediatamente la concertación de nuevas operaciones con dicha institución y llevará a cabo las acciones adicionales que, en su caso, instruya el Comité.

SEXTO. Límite de riesgo de crédito con Contrapartes

El Fiduciario podrá llevar operaciones con Contrapartes observando en todo momento los límites de riesgo de crédito que la UCAR establezca con base a los criterios y metodologías aprobadas por el Comité.

**CAPÍTULO IV
DE LA MEDICIÓN DEL RENDIMIENTO
Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE MERCADO**

SÉPTIMO. Cartera parámetro

El rendimiento que resulte de la administración de los activos de la Reserva del Fondo se comparará con la(s) cartera(s) parámetro que determine el Comité.

La UCAR calculará y dará seguimiento al valor de mercado y el rendimiento de la(s) cartera(s) de inversión de la Reserva del Fondo y la(s) cartera(s) parámetro, con base en los criterios y metodologías que para dicho fin haya aprobado el Comité.

OCTAVO. Fuentes de precios

Las fuentes de precios serán recomendadas por la UCAR, procurando que éstas sean representativas de las condiciones de mercado.

NOVENO. Límites de riesgo

Con el objeto de procurar obtener el mayor rendimiento posible en las inversiones, se podrán tomar posiciones en la(s) cartera(s) de activos de la Reserva del Fondo, que impliquen desviaciones respecto de la(s) cartera(s) parámetro establecidas, siempre y cuando se procure que, al cierre de cualquier día hábil, no se exceda el límite máximo de riesgo establecido por el Comité. La correspondiente medida de riesgo deberá ser estimada por la UCAR.

En caso de que al cierre de cualquier día hábil la métrica de riesgo establecida exceda los límites aprobados, la UCAR informará de tal situación al CA y a la UOF. Esta última procederá a la liquidación de dichas posiciones y llevará a cabo las acciones adicionales que el CA instruya e informará sobre las causas que dieron origen a dicha violación.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS QUE PODRÁ CONTRATAR EL FIDUCIARIO

DÉCIMO. Custodios, administradores externos y otros servicios

El Fiduciario podrá contratar, entre otros servicios, los de custodios de valores, agentes financieros, administradores externos y todos aquellos necesarios para la adecuada ejecución de la administración de la Reserva del Fondo a que hace referencia el presente documento. Dichos servicios deberán ser contratados con instituciones financieras de primer orden en los mercados internacionales, que hayan sido previamente aprobados por la UCAR.

Los préstamos efectuados deberán estar garantizados por al menos el cien por ciento del valor del mercado de los valores prestados. Los activos recibidos en garantía deberán ser elegibles para las inversiones conforme estos lineamientos. Las operaciones de préstamo de valores deberán cumplir con los lineamientos de riesgo de crédito previstos en el **Anexo B**.

DÉCIMO PRIMERO. Evaluación de los administradores externos

Los administradores externos que contrate el Fiduciario para administrar los recursos de la Reserva del Fondo deberán ser evaluados en su desempeño y sujetarse a las medidas de riesgo establecidas en el Capítulo IV de estas políticas. Estas instituciones sólo podrán invertir en los instrumentos que se especifican en el Capítulo II y considerando los lineamientos que se especifican en el Capítulo III.

DÉCIMO SEGUNDO. Agente financiero

El Fiduciario podrá contratar a Banco de México como agente financiero.

CAPÍTULO VI DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS CONTRATOS

DÉCIMO TERCERO. Contenido mínimo de los contratos

Los contratos que suscriba el Fiduciario para formalizar las operaciones a que se refieren los presentes lineamientos deberán contener, por lo menos, lo establecido en el **Anexo E**.

**CAPÍTULO VII
DE LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

DÉCIMO CUARTO. Informes trimestrales

El Fiduciario deberá presentar al Comité un informe trimestral respecto a la administración de la Reserva del Fondo, en los meses de enero, abril, julio y octubre, en el cual se deberá reportar el cumplimiento de los lineamientos de inversión a que se refieren las presentes políticas, el rendimiento y riesgos financieros de la(s) cartera(s) de inversión de la Reserva del Fondo y su comparativo contra la(s) cartera(s) parámetro, así como las decisiones de inversión que expliquen dichas diferencias.

Estas disposiciones fueron aprobadas por el Comité Técnico del Fondo en sesión del veintiséis del enero del dos mil dieciocho.

ANEXO A
DIVISAS EN LAS QUE SE PODRÁ INVERTIR LA RESERVA DEL FONDO

La Reserva del Fondo podrá ser invertida en instrumentos financieros denominados en las siguientes divisas:

País/región	Divisa
Estados Unidos de América	Dólar de los Estados Unidos de América
Eurozona	Euro
Japón	Yen de Japón
Gran Bretaña	Libra Esterlina
Australia	Dólar de Australia
Canadá	Dólar de Canadá
Suiza	Franco suizo
Suecia	Corona de Suecia
Nueva Zelanda	Dólar de Nueva Zelanda
México	Peso mexicano
Noruega	Corona de Noruega

ANEXO B
CALIFICACIÓN CREDITICIA MÍNIMA PARA VALORES DE RENTA FIJA

La calificación crediticia mínima de los valores de renta fija deberá ser Baa1 por Moody's Investors Service, BBB+ por Standard and Poor's y/o BBB+ por Fitch. Para cualquier emisión, se considerará la calificación más baja.

En caso de no contar con calificación crediticia, se tomará como calificación del instrumento la calificación asignada a la entidad emisora.

Para valores con plazo de vencimiento menor a un año al momento de su emisión, la calificación crediticia mínima deberá ser P-2 por Moody's Investors Service, A-2 por Standard and Poor's y/o F-2 por Fitch.

ANEXO C
CALIFICACIÓN CREDITICIA MÍNIMA PARA CONTRAPARTES

Con el fin de proteger al Fondo contra el riesgo de liquidación, las instituciones financieras con las cuales podrán concertarse operaciones de compraventa de valores deberán cumplir con lo siguiente:

- a)** Las calificaciones crediticias mínimas para su deuda emitida a corto plazo deberá ser de P-2 (Moody's Investors Service), A-2 (Standard and Poor's) y/o F-2 (Fitch).

En caso de no contar con calificación de corto plazo para ninguna de las agencias mencionadas, alguna institución que cumpla con dicha calificación crediticia mínima deberá detentar al menos el 51% de las acciones de la institución con la cual se concertarán las operaciones de compraventa de valores.

Con el fin de limitar la exposición del Fondo al riesgo de crédito a plazo de un día, las instituciones financieras con las cuales se podrán mantener cuentas de liquidez y realizar operaciones de reporto deberán cumplir con lo siguiente:

- a)** Las calificaciones crediticias mínimas para su deuda emitida a corto plazo deberá ser de P-2 (Moody's Investors Service), A-2 (Standard and Poor's) y/o F2 (Fitch).

Con el fin de limitar la exposición del Fondo al riesgo de crédito a plazos mayores a un día, las instituciones financieras con las cuales se podrán concertar depósitos de moneda extranjera, operaciones de compraventa de divisas, deberán cumplir con lo siguiente:

- a)** Las calificaciones crediticias mínimas para su deuda emitida a corto plazo deberá ser de P-1 (Moody's Investors Service), A-1 (Standard and Poor's) y/o F1 (Fitch).
- b)** Las calificaciones crediticias mínimas para su deuda emitida a largo plazo deberá ser de A3 (Moody's Investors Service), A- (Standard and Poor's) y/o A- (Fitch).

ANEXO D
INSTITUCIONES QUE NO REQUERIRÁN DE UNA CALIFICACIÓN CREDITICIA

- a) Banco de Pagos Internacionales
- b) Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
- c) Banco Interamericano de Desarrollo
- d) Banco Mundial

ANEXO E
CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CONTRATOS

- I. La mención del personal designado por el CA para confirmar las operaciones específicas autorizadas en los contratos y en estos lineamientos, así como para dar seguimiento a dichas operaciones.
- II. El personal designado por el CA para dar instrucciones sobre el manejo del contrato al amparo de la regulación aplicable.
- III. Las contraprestaciones que deberá pagar el Fiduciario, con cargo a la Reserva del Fondo, por el manejo y administración del contrato.
- IV. El plazo de entrega de los estados de cuenta al Fiduciario. Dicho plazo deberá procurar que este último pueda cumplir con las obligaciones de información y transparencia a su cargo conforme a la legislación aplicable.
- V. Domicilios para efecto de notificaciones entre las partes contratantes, así como las personas autorizadas para emitir y recibir comunicaciones.